

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 27.

Martes 16 de Febrero.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la su hasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1904.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Beneficencia particular.

##### Circular

No habiendo dado el debido cumplimiento á la Circular de 16 de Junio de 1902 inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 17, núm. 127, por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, y teniendo necesidad de llevar á efecto, en un brevísimo plazo, lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Administración del día 6 de los corrientes, publicada en el BOLETIN del día 12, encargo muy especialmente á los citados Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto en las mismas se interesa para que, en el improrrogable término de diez días y bajo el apercibimiento de la multa que establece el art. 184 de la Ley municipal, que en caso contrario les impondré, remitan á la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, la relación que se les encargaba de las Memorias, Patronatos y Obras pías que existan en sus respectivos términos, con expresión de su objeto, nombre de los fundadores, Patronos ó Administradores, bienes y rentas con que fueron dotadas y aplicación que tengan en la actualidad, con cuantos datos y

noticias puedan facilitar para el mejor conocimiento del indicado objeto.

Cáceres 15 de Febrero de 1904.—

El Gobernador, JUAN FERNÁNDEZ VICENTE.

#### Señores Alcaldes de

- Ceclavín.
- Mata de Alcántara.
- Piedras-Blas.
- Zarza la Mayor.
- Aliseda.
- Arroyo del Puerco.
- Casar de Cáceres.
- Torrequemada.
- Coria.
- Cachorrilla.
- Calzadilla.
- Campo (Villa).
- Casas de Don Gómez.
- Casillas de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Pescueza.
- Portaje.
- Villanueva de la Sierra.
- Garrovillas.
- Arco.
- Hinojal.
- Monroy.
- Pedroso.
- Portezuelo.
- Santiago del Campo.
- Talaván.
- Logrosán.
- Alcollarín.
- Alfá.
- Cabañas.
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- García.
- Guadalupe.
- Madrigalejo.
- Robledollano.
- Hervás.
- Abadía.
- Aceituna.
- Aldeanueva del Camino.
- Baños.
- Cabezo.
- Casar de Palomero.
- Casas del Monte.
- Granadilla.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Jarilla.
- Marchagáz.
- Mohedas.
- Palomero.
- Ribera-Oveja.
- Santa Cruz de Paniagua y Bronco.
- Segura.
- Zarza de Granadilla.
- Hoyos.

- Cadalso.
- Cilleros.
- Eljas.
- Gata.
- Perales.
- San Martín de Trevejo.
- Torrejón de los Angeles.
- Villamiel.
- Villas-Buenas.
- Jarandilla.
- Collado.
- Garganta la Olla.
- Jerte.
- Madrigal.
- Talaveruela.
- Tornayacas.
- Valverde de la Vera.
- Montánchez.
- Albalá.
- Almoharín.
- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de Don Antonio.
- Salvaterra de Santiago.
- Torre de Santa María.
- Torremocha.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Valencia de Alcántara.
- Herreruela.
- Membrío.
- Santiago de Carbajo.
- Navalmoral de la Mata.
- Almaráz.
- Belvís de Monroy.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Campillo de Deleitosa.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Gordo.
- Majadas.
- Mesas de Ibor.
- Millanes.
- Navalvillar de Ibor.
- Peraleda de la Mata.
- Peraleda de San Román.
- Sancedilla.
- Torviscoso.
- Valdecañas.
- Valdelacasa.
- Villar del Pedroso.
- Aldehuela.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Cabezabellosa.
- Cabrero.
- Carcaboso.
- Galisteo.
- Gargüera.
- Malpartida de Plasencia.
- Miravel.
- Navaconcejo.

- Oliva.
- Serradilla.
- Tejeda.
- Valdastillas.
- Valdeobispo.
- Villar de Plasencia.
- Trujillo.
- Aldea del Obispo.
- Conquista.
- Deleitosa.
- Escorial.
- Heguijuela.
- Madroñera.
- Miajadas.
- Plasenzuela.
- Puerto de Santa Cruz.
- Robledillo de Trujillo.
- Santa Ana.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Marta.
- Torrejón el Rubio.
- Villamesías.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### REGLAMENTO

#### PARA LAS EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

#### (Conclusión.)

#### CAPITULO IV

#### DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

#### CAPITULO V

#### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra

será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidos terceras para la pintura, dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueso; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán

también derecho á votar la medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

#### INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA

Deberán ser admitidos:

1.ª Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.ª Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.ª Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etcétera, siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.ª Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.ª Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.ª Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.ª Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo estas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los pro-

yectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrán además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

#### ADICION AL REGLAMENTO

—X=X—

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una omisión en el art. 41 del Reglamento general de Exposiciones aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual nan reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que al número de medallas consignado en dicho artículo se agreguen una de primera, dos de segunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## JUZGADOS

### ALCÁNTARA

Don Joaquín González y González, Juez de instrucción de Alcántara y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Narcisa Merino Moreno, hija de Lope y de Francisca, natural de Ormigos, en la provincia de Toledo, sin vecindad, vendedora ambulante de quincalla, de veintinueve años de edad, casada con un tal Santiago, tiene una niña, de estatura regular,

color moreno, ojos negros, nariz y boca regular, viste enaguas de percal fondo azul, con labores ó dibujos blancos, mandil de percal á cuadros oscuros y blancos, pañuelo á los hombros fondo blanco á cuadros con rayas negras, jubón de coco negro con bocamangas de pana y zapatos blancos de becerro; y á Dolores Cruz Albarrán, hija de Francisco y de María, natural de Málaga, sin vecindad, vendedora ambulante, de veintiseis años de edad, soltera, de estatura regular, color claro, pelo rubio, ojos claros nariz y boca regular, viste enaguas de percal fondo oscuro ramadas, pañuelo á los hombros de algodón, blusa de percal fondo oscuro con rayas negras, mandil de percal á cuadros oscuros y claros y zapatos blancos de becerro; ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de la provincia de Málaga, Toledo y Cáceres, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ex-convento de San Benito, á fin de notificarles el auto de prisión dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en la causa seguida contra las mismas ante este dicho Juzgado, por el delito de hurto de varios pañuelos, aperebiéndolas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas dos procesadas, y en el caso de ser habidas las pondrán á mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Alcántara á cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—Joaquín González.—Por mandado de Su Señoría, Vicente Solano Infante.

### CORIA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día tres de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Calzadilla la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, de los bienes embargados al procesado Luis Sánchez González, residente en Plasencia, en causa que contra el mismo y otro se siguió por hurto de bellotas, y que por nota se expresarán al final; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los mismos, que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; siendo de cuenta de los rematantes los gastos que hubiere que hacer hasta quedar inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido.

Dado en Coria á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Leonardo Recuenco.—El Actuario, Nicomedes Hurtado.

### Bienes objeto de la venta

Una viña á Valconcejo, término de Calzadilla, de cabida tres celemines; que linda por Saliente, con otra del Bernardo Pérez; Mediodía, camino de los Higuerales; Poniente, con otra de Valentín Martín,

y Norte, con otra de Anastasio Manzano, tasada en..... 65  
 Una casa sita en la calle de Barrionuevo, del pueblo de Calzadilla, señalada con el número nueve; que linda por la derecha, con terreno de servicio público; izquierda, con una de Esteban Fernández, y espalda, con cuadra de Santos Morán Rodríguez, tasada en..... 540  
 Córta fecha la de antes.—Hurtado.

# ALCALDÍAS

## PLASENCIA

### Anuncio.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 4 de los corrientes acordó se celebre nueva subasta para el arrendamiento del fluido eléctrico necesario con destino al alumbrado público de esta Ciudad, en vista de haber sido reformadas algunas de las condiciones del pliego que para dicho objeto se formó en un principio, y cuya subasta tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo venidero en el sitio, hora y con las demás formalidades y requisitos consignados en el siguiente

### Pliego de condiciones.

- 1.º El Ayuntamiento contrata por doce años, a contar desde el 1.º de Enero de 1905 hasta el 31 de Diciembre de 1916, el servicio del alumbrado público de esta Ciudad y de sus dependencias con un mínimo de 400 lámparas incandescentes de 10 bujías que pueden en parte reemplazarse con las de 5 y 16 que acuerde la Corporación, guardando sin embargo la equivalencia de 4.000 bujías.
- 2.º El Ayuntamiento se reservará el derecho de reconocer y comprobar el número de lámparas instaladas de las tres referidas clases.
- 3.º El rematante del alumbrado deberá avisar con un año de anticipación el término del contrato y si al Ayuntamiento conviniera el continuarlo se entenderá prorrogado por tres años más en las mismas condiciones.
- 4.º La intensidad de la luz será la correspondiente á las referidas lámparas con la viveza y blancura que le es propia.
- 5.º Este contrato no reviste carácter de exclusivo y el Ayuntamiento autorizará en la forma que estime á otra Empresa ó particulares para establecer en la población el alumbrado eléctrico ó continuar funcionando si estuviere ya establecida con libertad completa para convenir servicios ó abonos particulares.
- 6.º El Ayuntamiento dará permiso para la colocación de postes, palomillas y toda clase de apoyos y aparatos que sean necesarios en los edificios y terrenos de su pertenencia.
- 7.º El contratista se obliga para el buen servicio del alumbrado á tener dobles Máquinas Motores y dobles Dinamos con potencia cada uno suficiente para todo el alumbrado público y particular á fin de que no se interrumpa y tenga siempre la intensidad necesaria.
- 8.º En todos los casos de escasez de fuerza, avería, etc., el alumbrado público tendrá absoluta preferencia y no se dará al particular hasta que aquél estuviere completo.
- 9.º Se reserva el contratista el

- derecho de disminuir el potencias de las lámparas en un 10 por 100 á las doce de la noche desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo y la una de la mañana en los otros seis meses de Abril á Septiembre ambos inclusivos.
10. Se encenderá el alumbrado en todo tiempo media hora después de ponerse el sol y se apagará media hora antes de salir, todo con arreglo á las indicaciones del Calendario y con una latitud de quince minutos según el estado de la atmósfera. Por el retraso de encender ó el adelanto en apagar el alumbrado á las horas fijadas, será primero apercibido el contratista y si dentro del mes reincidiese por cada vez que ocurra se le impondrá una multa de 25 pesetas llegando á media hora la diferencia.
  11. No responderá el contratista del servicio de alumbrado en los casos de fuerza mayor avería producida á mano airada ó accidente fortuito. Cuando proceda de defecto de instalación el Ayuntamiento descontará al contratista el importe de la luz por el tiempo que faltare contado á prorrogata y podrá multar con una cantidad igual al 50 por 100 del descuento.
  12. Toda la instalación de motores, Máquinas, Dinamos y demás aparatos necesarios son de cuenta y propiedad del contratista, así como los cables, lámparas, etc., cuyo dominio se entenderá no obstante limitado por la condición siguiente.
  13. Pertenecen al Ayuntamiento todas las instalaciones del alumbrado público en el interior y afueras de la Ciudad incluidas las del Puente de Trujillo y trayecto á la Estación férrea, entregadas por acta expresiva al contratista, quien deberá conservarlas en buen estado para ser devueltas al Ayuntamiento al término del contrato. Las instalaciones nuevas que se hagan quedarán también á favor del Ayuntamiento.
  14. Para la mejor inteligencia se consigna lo que ha de pertenecer al Ayuntamiento según la condición anterior, será el hilo delgado transmisor del fluido los aisladores, el cortacircuito, la lámpara incandescente con su soporte, así como las columnas, armaduras, brazos, faroles

- y demás objetos ó material que pertenezca al Municipio, además de lo expresado en los primeros párrafos de esta cláusula, todo lo que conservará y renovará el contratista para entregarlo en buen estado al Ayuntamiento á la terminación de este contrato.
15. La vigilancia á que por razón de su cargo se hayan obligados los dependientes de la policía urbana y rural del Ayuntamiento se hará también extensiva á la instalación del alumbrado tanto interior como exterior para evitar los daños que en ella pudiese ocasionarse.
  16. El Ayuntamiento indicará los puntos donde hayan de colocarse las luces y la intensidad que debe tener cada una de ellas.
  17. La unidad que sirve de base para fijar el precio de cada una de las tres clases de lámparas determinadas en la condición 1.ª es la bujía abonándose por cada una la cantidad de 27 céntimos de peseta mensuales; por tanto el precio de la lámpara de 5 bujías, será 1 peseta 35 céntimos, de la de 10 bujías, 2 pesetas 70 céntimos y de la de 16 bujías 4 pesetas 32 céntimos.
  18. En virtud del derecho protector y de tuición que al Municipio corresponde respecto de sus administrados será obligación del contratista dar luz eléctrica á los particulares que lo soliciten por el mismo precio que al Ayuntamiento y en las mismas condiciones.
  19. Por el precio fijado en la condición 17 será de cuenta del contratista la conservación general de las instalaciones, las averías de las mismas, el personal para su entretenimiento, el recambio de lámparas fundidas ó desgastadas y todo lo necesario para dar un buen servicio, así como todo Impuesto de Contribución creado por el Estado existente en el día en que tenga lugar la subasta siendo de cuenta del Ayuntamiento y particulares respectivamente los que se creen después de celebrada aquélla.
  20. La falta total ó parcial de luz que proceda de accidente fortuito, solo podrá durar como máximo tres horas, pues si durante este tiempo no pudiera quedar arreglada la avería tendrá obligación el contra-

- tista de encender el alumbrado supletorio y si se negare á ello pagará una multa de 25 pesetas sin perjuicio de abonar el importe de los gastos que ocasionare dicho alumbrado supletorio, el cual será encendido por orden del Ayuntamiento.
21. Si los faroles existentes y de propiedad del Ayuntamiento no alcanzaren al de 200, el contratista se obligará á construirlos y colocarlos de su cuenta, siendo por lo tanto de su propiedad el exceso que hubiere.
  22. El Municipio hará los pagos del alumbrado por meses vencidos, con toda puntualidad. Si por cualquier circunstancia dejara de hacerlo en un plazo de seis meses, el contratista podrá suspender dicho servicio avisando con un mes de anticipación, pero en modo alguno al particular que puntualmente haga sus pagos. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios de 1905 y los sucesivos durante este contrato, la cantidad en que resulte subastado este servicio á fin de satisfacerlo en los respectivos vencimientos mensuales.
  23. El rematante puede ceder este contrato en cualquier época previamente autorizado por el Ayuntamiento, que podrá concederlo ó negarlo según la garantía que le ofrezca el contratista que le sustituya.
  24. En el supuesto de que el Municipio ó el contratista intentaran la rescisión de este contrato continuará este último prestando el servicio de alumbrado mientras que por declaración de las autoridades ó tribunales competentes no fuere resuelto el asunto en definitivo.
  25. A los efectos de este contrato se fija su cuantía total en 155.520 pesetas á razón de 12.960 cada un año de los doce que comprende.
  26. Se verificará la subasta á pliegos cerrados de once á doce de la mañana el día que fuere señalado, destinadas la primera media hora á la presentación de pliegos y la segunda á la apertura de los mismos y adjudicación provisional. El remate se celebrará en las Casas Consistoriales de esta Ciudad ante el señor Alcalde ó Teniente Delegado y un Concejal que designe el Ayunta-

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo; sometiéndose, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación,

darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos. Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaze alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razona-

miento asistidos de un Notario público.

27. Se anunciará la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Gaceta de Madrid y por edicto en los sitios de costumbre de esta Ciudad con treinta días de anticipación.

28. Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al final de este pliego, en papel del sello correspondiente y á ellas acompañarán los licitadores su cédula personal y el resguardo de haber consignado 648 pesetas en la Depositaria municipal, Caja de Depósito ó Sucursales de las mismas, importe del 5 por 100 de este contrato por un año.

29. Los licitadores podrán concurrir por sí mismo á la subasta ó por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado D. José Villanueva ó D. Valeriano Mateos, los honorarios del bastanteo serán á cargo de aquéllos.

30. No será admisible ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la cláusula 17, ni tampoco las indeterminadas ó de referencia á otras ofreciendo mejorarlas.

31. Las bajas en la subasta se harán con relación á la unidad bujía y tipo de 27 céntimos de peseta base de este contrato. Si resultasen dos proposiciones exactamente iguales será preferida la que lleve número más bajo en el orden de presentación.

32. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación del contrato el rematante prestará fianza definitiva á razón del 10 por 100 del importe de una anualidad, debiendo constituir la en la Depositaria municipal en Metálico ó valores del Estado en cuyo caso se dará facilidad para el corte de los cupones.

33. Como ampliación á la fianza quedarán afectos al cumplimiento de este contrato los materiales y aparatos de instalación.

34. Este contrato se formalizará por Escritura pública en la cual se insertará el pliego de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva, constando también en ella la prestación de la fianza.

35. Si la fianza fuese en valores públicos se estimarán por la cotización oficial del día anterior á la fecha de la Escritura, debiendo completarse conforme á dicho tipo el importe efectivo de la fianza excluido el nominal.

36. Si los valores constituidos en la fianza tuvieren un aumento ó disminución que supere al 5 por 100 del tipo á que fueron recibidos, podrá el contratista retirar el exceso ó aumentará la diferencia en menos.

37. El contratista podrá utilizar las corrientes alternas, pero tendrá el riguroso deber de dar completa seguridad y altura suficiente á los postes que hayan de sostener los cables ó hilos conductores del fluido desde la fábrica hasta el transformador el cual se instalará á trescientos metros de distancia de la última casa de la población, aislándose ambos de manera que no ofrezcan peligro; los referidos postes se hallarán constantemente vigilados para reparar cualquiera avería que ellos ó los hilos puedan sufrir.

38. Será de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial y los gastos todos de anuncios, reintegro de papel y escritura que se otorgue con los derechos Reales é inscripción en el Registro de la Propiedad.

39. Este contrato se hace á todo riesgo y ventura por parte del rematante y personalidad al mismo subrogada.

50. Para el ejercicio de derechos, resoluciones de dudas é incidentes que puedan ocurrir durante este contrato quedan aceptadas las disposiciones, Real decreto de Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratos provinciales y municipales con las reformas posteriormente introducidas.

41. Conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 31 de citada Instrucción no podrá someterse este contrato á juicio arbitral, pero las cuestiones técnicas referentes á la viveza y blancura de la luz y á la perfección de aparatos que se acomodarán siempre á los adelantos del Ramo de Electricidad serán resueltos por dos peritos uno por cada parte y en caso de discordia por un tercero

que aquellos designen siendo respetadas por ambas partes la decisión de este último.

42. El contratista se compromete á suministrar gratuitamente el fluido necesario para alimentar dos arcos voltaicos de seis amperes situados en la Plaza Mayor, que deberán lucir durante cuatro horas cada una noche quedando facultado el Ayuntamiento para designar la hora en que han de empezar á lucir según las diferentes estaciones del año.

44. Será señalado como domicilio legal de las dos partes contratantes el de esta Ciudad, sometiéndose á los tribunales de la misma con renuncia de cualquier otro fuero.

#### Modelo de proposición.

Don .... vecino .... provisto de cédula personal que acompaña así como el resguardo del 5 por 100 de depósito, habiendo visto el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico de esta Ciudad y aceptándolas en todas sus partes se comprometo á prestar dicho servicio por el tipo señalado de 27 céntimos de peseta por cada bujía en las tres clases de lámparas adoptadas por el Ayuntamiento (si el licitador se propusiera mejorar, lo hará por céntimos de peseta en bujía) obligándose en cuanto al alumbrado particular á lo dispuesto en la cláusula 18 de referido pliego.

Plasencia de ..... de 1904.

Nota. Los licitadores apoderados unirán el poder con el bastanteo del Letrado según lo prevenido en la condición 29.

El pliego de condiciones anteriormente inserto se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación donde podrá ser examinado todos los días durante las horas de oficina á excepción de los festivos y feriados á contar desde esta fecha hasta el en que se celebre la subasta.

Plasencia 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, C. Delgado.—El Secretario, Vicente Gómez.

#### TORREJONCILLO.

Con el fin de dar trabajo á la clase obrera de este pueblo y conjurar en parte la espantosa crisis que atraviesa, el Ayuntamiento de mi presidencia ajustándose á las prescripciones del Real Decreto de 26 de Abril de 1900, ha acordado la ejecución de obras públicas, entre otras, la recomposición de un trozo del camino vecinal del pueblo de Portage denominado de Arriba, ó sea la calleja que partiendo de la Carretera del Estado de Guadancil á Ciudad Rodrigo pasa por el puente del Arroyo de Monrobel (Laguna de abajo) y desemboca en la Dehesa boyal de este pueblo.

Las obras se efectuarán previa subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Consistorial el primer domingo siguiente después de transcurridos los diez primeros días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 2.068 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que dispone el artículo 5.º de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes expresado.

Torrejoncillo 7 de Febrero de 1904.—Pedro Martín Mayor.

#### CADALSO.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cadalso, con el sueldo anual de 800 pesetas.

Los aspirantes á obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cadalso 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Baldomero Luis.

#### CASAR DE PALOMERO.

##### Anuncio.

Creda por el Ayuntamiento que presido la plaza de Ministrante de esta villa pará el corriente año con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Se anuncia su provisión para que los aspirantes que reúnan las necesarias condiciones legales para su desempeño, puedan presentar sus instancias documentadas en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en el que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será agraciado con dicho nombramiento el aspirante que reúna mejores cualidades á juicio de la Corporación.

Casar de Palomero 9 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Santiago Martín.

CÁCERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.

das que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

### TITULO III

#### Profesiones sanitarias.

#### CAPÍTULO VII

#### ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES.

#### § I

#### Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesio-

nes sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.